Puerto Madryn, Julio de 2015.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., V.C/ F., M. G. y otros S/ Ejecutivo" Expte. 21 Año 2015**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 502 Año 2014) por haber interpuesto a fs.173/174 las ejecutada recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 172.

I. A fs. 172 el Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 121 del CPCC de fs. 170. En consecuencia dispone desglosar el escrito "Interponen Recurso de Casación", ello por no haber cumplido de manera completa la omisión referida a fs. 170.

Contra dicha resolución se alzan las ejecutadas a fs. 173/174, interponiendo recurso de reposición.

Refieren que habiendo sido intimados por este Cuerpo a acompañar copia del escrito de casación conforme lo establece el art. 121 del CPCC, esa parte cumplimentó con tal recaudo.

Esgrime que la copia presentada lo es en los términos del art. 292 del CPCC a los fines que la contraria conteste el recurso interpuesto.

Explica que en dichas copias no se incorporó la carátula que reglamenta el Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh, ello en la inteligencia que conforme lo establece el reglamento citado, en su art. 2, la carátula no forma parte del escrito.

Considera que si bien la falta de dicho requisito hace posible que se rechace el recurso, nada impide que también de dicha carátula, se deba dar traslado a la contraria.

Destaca que el art. 292 del código de rito, sólo impone acompañar

documentos que no sean el propio escrito del recurso, cuando se trate de la causal del art. 291 de la Ley XIII Nº 5.

Asevera que la denegación del recurso por la falta de copias de fojas 155 deviene en un excesivo rigorismo formal que atenta contra la garantía constitucional de defensa en juicio, por lo que se solicita se deje sin efecto la providencia cuestionada.

Cita jurisprudencia.

II. El Acuerdo Plenario Nº 3821/09 reglamentario de los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad que prevén los arts. 286 y 300 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de esta Provincia, establece que la omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

El art. 11 de dicho acuerdo establece "Cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos, salvo que, según su criterio, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva o bien que las particularidades del caso ameriten superar tales recaudos, lo que se plasmará fundadamente en la resolución respectiva…".

Reexaminadas que fueran las constancias de autos, siendo la carátula en la copia de traslado la pieza faltante, su omisión no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso.

Por todo ello, corresponde se haga lugar a la reposición planteada, y en consecuencia se incorpore el escrito "INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN" desglosado a fs. 172.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR por contrario imperio la providencia simple de fs. 172, y en consecuencia incorporar el escrito "INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN" desglosado. Sin costas.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese. Fecho continúen los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.